

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00349-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN DE GRUPO.

DEMANDANTE: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS. **DEMANDADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DPS Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 206 A 231, 236 A 251, 252 A 266.

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandada — *DPS Y EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR* -, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTEISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00

AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

<u>VENCE EL TRASLADO</u>: VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL





Honorable Magistrado de la Republica Dr. Luis Miquel Villalobos Alvarez TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CARTAGENA DE INDIAS -BOLIVAR

Referencia : Medio de Control : ACCION DE GRUPO

Demandado Demandante : MINISTERIO DEL INTERIO Y OTROS

; MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS

CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO, mayor de edad, residenciada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.957.666, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 185.164 del C. S de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según poder que adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de término interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, en los siguientes términos:

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que éste se revoque y se sirva ordenar la exclusión como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia. Por los siguientes hechos:

1. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL- EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Con la firma de los Decretos Reglamentarios de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) se inicia el proceso de restructuración de las Entidades del país, cuyo fin y objetivo principal es la atención a población vulnerable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2001 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", se expide el Decreto 4155 de 2011 "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura".

"ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas. planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las

OFICINA ASESGRA JURENICA - ... - 51 1. 1966autr ext. 2010 → Fax ext. 23 0 - Caho - lor (を 5:54 Payer) - magatá → Colombia 1 - www.dps.gov.co





<u>víctimas de las violaciones a las que se refiere el articulo 3º de la presente Ley,</u> la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica. Subrayado fuera de texto transcrito.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley. (...) "

Asimismo, el **Decreto 4155 de 2011** "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social" establece en su artículo segundo:

"Artículo 2. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.(...) "

Adicional a la creación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, nace la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba."

En desarrollo de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, en sus artículos 2 y 3 definen, respectivamente, el objetivo y funciones de la nueva Unidad de la siguiente forma:

Articulo 2°. Objetivo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención. Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Articulo 3. Funciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aportar al Gobierno Nacional los insumos para el diseño, adopción y evaluación de la Política Pública de Atención y Reparación a las Victimas garantizando el enfoque diferencial.

OFICINA ASESORA JURIMICA

(a) (57) (FindShir Let 7310 - Fax ext 7314 * Calk - No. (454 Pr.) L. Bogotá - Colombia * cowardes que co.

NOT





- 2. Promover y gestionar con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.
- 3. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
- 4. Coordinar la relación nación-territorio, para efectos de atención y reparación de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual participará en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
- 5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las victimas, con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación.
- 6. Ejercer la Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación a las Victimas.
- 7. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas en el marco del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.
- 8. Implementar, de acuerdo con sus competencias, acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en coordinación con las entidades competentes.
- 9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos $47^{[1][2]}$, $64^{[3]}$ y 65 $^{[4]}$ de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la regiamenten.

Las victimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Victimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalianas, publicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atención de emergencia de manera inmediata a las victimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley

Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Victimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la avuda humanitaria.

121 Ley 418 de 1997 en su ARTÍCULO 49. «Artículo CONDICIONALMENTE exequible» señala:

ARTÍCULO 49 Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población victima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capitulo III del presente Título

OFICINA ASESORA JUNIDICA

Co. - 32 - 420 to 5900800 Crt. 7516 -- Far cart 7 (14) Cath 1 % - 5 www.dps.grov.co

⁽II -ARTÍCULO 47, AYUDA HUMANITARIA. Las victimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y alender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensillos de cocina, atención medica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diflerencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.





- 10. Coordinar la creación, implementación y fortalecimiento de los Centros Regionales de Atención y Reparación y gerenciarlos en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.
- 11. Implementar acciones para brindar atención oportuna en la emergencia de los desplazamientos masivos.
- 12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
- 13. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
- 14. Implementar el Programa de Reparación Colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.
- 15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas.
- 16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a titulo de indemnización administrativa.
- 17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas- y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
- 18. Operar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a las víctimas.
- 19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información."

Teniendo en cuenta las nuevas funciones asignadas a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el precitado Decreto 4155 de 2011, se ocupó de hacer claridad respecto de las actuaciones procesales en las que puede ser parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es así como en el artículo 35, señala:

"Artículo 35. Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte

¹¹ Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Victimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalia General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna

¹⁻¹ Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aun no cuenta con los elementos necesanos para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haria destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Control of the measurement 7318 For ext. 7314 * Calle * No. 3-51 Proc 2 - Bogotá – Colombia * A-wwings.gov.co

2





la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (Subrayas fuera de texto transcrito)

En este sentido, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa le fue notificada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el año 2015 y que el objeto de la misma es que se declare responsabilidad de mi representada por el presunto no pago de la indemnización integral causados por daños materiales, daños morales de carácter indemnizatorio derivado del desplazamiento que denuncia el demandante, se hace imposible de plano, la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS en la causa que llama nuestra atención, toda vez que, en la actualidad la entidad que debe asumir la representación judicial es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no el DPS, por ser dos entidades completamente autónomas e independientes y con diferentes funciones designadas por la Ley; es decir, en directa aplicación de la preceptiva citada ut supra, es la mencionada Unidad la llamada a intervenir como demandada en el presente asunto.

Por lo tanto, al versar la demanda sobre situaciones que guardan estrecha relación con las funciones que ahora adelanta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al haber sido notificada el 13 de Agosto de 2015, ajustado a derecho resulta concluir que al caso que nos ocupa, debe aplicársele lo dispuesto en el Parágrafo único del Artículo 35 del Decreto 4155 de 2011.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado ha reiterado en varias sentencias sobre la legitimación en la causa que puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a "...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dicha persona o haya demandado o haya sido demandada" (11), por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que "la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado (Negrillas fuera de texto)

GETCHA ASESORA JURE (ISCA [2015] -add, Control of the Control of Salary (Islands of Salary), Islands of Salary (Islands of Salary), Is





Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad de Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

Adicionalmente es importante anotar que el DPS no fue el causante de los hechos de violencia que presuntamente obligaron a los convocantes a desplazarse, tampoco es del resorte de sus funciones asegurar el mantenimiento del orden público, ni combatir a los grupos armados al margen de la ley, por lo que podría también configurase a favor de la Entidad, en un eventual proceso judicial, la excepción previa de hecho de un tercero.

De conformidad con la transformación que se dio en las Entidades del Estado, el Decreto 4155 de 2011 transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", cuyo objetivo -es dentro del marco de sus competencias y de la ley- formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación de las víctimas de la violencia.

Al respecto conviene señalar, que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creó la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, con capacidad de representaciadscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011. En consecuencia, es a la citada Unidad a quien copete de conformidad con la ley llevar a cabo la ejecución de la política en materia de atención a las víctimas de la violencia.

En este mismo sentido, el Decreto 4155 de 2011 prevé:

"ARTÍCULO 35. DERECHOS Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

PARÁGRAFO 10. A partir del 10 de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia. (Subraya fuera de texto).

Sobre el conocimiento o desconocimiento de los supuestos de hecho con los cuales el actor pretende soportar sus súplicas no es el DPS, quien debe dar cuenta de los mismos, pues se itera que de conformidad con los dispuesto por el art. 166 de la L. 1448/11 el legislador creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuyas funciones se encuentran consignadas en el art. 168 ídem y es dicha Unidad la que cuenta con los archivos y bases de datos que podrían eventualmente confirmar o controvertir tales supuestos fácticos.

Por lo anterior, el DPS no ha incurrido en ninguno de los tres elementos imprescindibles para que se configure la responsabilidad civil extracontractual del Estado, partiendo del hecho que esta Entidad no dio lugar a producir ni por acción ni por omisión el daño antijurídico alegado, pues i) el DPS no es la entidad que le corresponde brindar la seguridad de los ciudadanos, tal función está en cabeza de otras entidades del Estado, que cuentan con los conocimientos, competencias, recursos humanos, técnicos facultades legales para el efecto, pues se debe tener en cuenta que el objeto, competencia e intervención de las entidades encargadas de la atención a las personas desarraigadas por la violencia, es posterior a las circunstancias de hecho que las generaron. Por lo tanto esta Entidad no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, ii) El art. 168 del Decreto 1448 del 10 de

OFICINA ASESORA JURIDICA





junio de 2011, señala las funciones de la Unidad de Atención y Reparación a las Victimas de las cuales merecen destacarse las siguientes, por los que se estima que el DPS, no debe ser tenido como parte pasiva dentro del asunto en estudio:

"1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas."

"3. Implementar y administrar el Registro Único de Victimas, garantizando la integridad de los registros actuales y reparación a víctimas"

"7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por via administrativa de que trata la presente Ley."

"9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente Ley".

Es claro que en el presente caso el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no está llamado a responder, pues no hay relación de causalidad, entre el daño y el perjuicio alegado.

De conformidad con lo anterior, solicitamos desligar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad competente para resolver de fondo las reclamaciones del caso de la referencia.

En conclusión, es claro que en el presente caso, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no está flamada a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligada, puesto que según los términos de la demanda, se produjo como consecuencia del hecho del desplazamiento.

3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - DESPLAZAMIENTO FORZADO

La parte demandante identifica como causa adecuada del daño, la faita de seguridad en donde tenían su domicilio los núcleos familiares de la parte actora, lo que le permitió a los grupos armados al margen de la Ley que operan en el sector, ejecutar actos que derivaron en el desplazamiento de los demandantes. Estos hechos de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de la parte actora, tienen como sujetos activos individualizados y absolutamente identificables, a la fuerza pública por omisión y a los grupos armados al margen de la Ley (paramilitares y guerrilla), por acción.

Es claro para el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social que la acción de grupo, esta dirigida en contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa , Policía Nacional, Ejercito Nacional y Armada, es decir que los demandantes apoderados tiene claro quiénes son los directamente responsables en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales frente a la población en situación vulnerable, en este caso población desplaza que como lo enuncia fueron desplazamiento entre el año 2000 y 2002, así las cosas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no tiene la competencia para ahondar en temas de Reparaciones Administrativas en cuanto desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, toda vez que se encuentran en cabeza de la Unidad para la Atencion y Reparación Integral a las Victimas UARIV.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no puede usurpar funciones, en el sentido de intervenir en los procedimientos o protocolos que por competencia funcional y legal, le corresponde ejecutar a la fuerza pública; no hay que olvidar que, mi representada no cuenta con personal especializado ni con la logística necesaria para atender temas relacionados estrictamente con la seguridad de los habitantes del territorio colombiano.

GN 165社会 A SF SG 代本 J UR 2010名 ター・データー 5年 と 1980gota - Colombia * W





En este sentido, se hace forzoso señalar que para lograr establecer con absoluta claridad si un hecho es constitutivo de una falla del servicio, según MOREAU "hay que determinar a priori, con certeza, el contenido de la obligación que recae sobre la administración" (5), o en palabras del Consejo de Estado colombiano "debe previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración" [6], juicio que evidentemente no realizó el apoderado de la parte actora.

El contenido obligacional de una entidad puede o no estar señalado expresamente en la norma, para el caso concreto, del DPS, para el momento de ocurrencia de los hechos, estaba efectivamente consagrado en un texto normativo, a saber, Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; cuando así se presenta, no se admiten interpretaciones distintas a las que se desprenden de la literalidad del texto legal.

En este sentido, se observa que los presunto hechos dañosos por el cual se reclama en el escrito de demanda, no le es imputable al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no se tuvo injerencia ni directa ni indirecta en la producción de dichos eventos, razón por la cual no es mi representada la llamada a responder.

Tal como lo señalamos antes, para encontrar fundada la falla del servicio y declarar patrimonialmente responsable a una entidad pública, es necesario consultar los textos normativos con el objeto de identificar con precisión cual es el contenido obligacional de la entidad encartada; en ocasiones ese contenido obligacional se encuentra perfectamente delimitado en la norma, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, y cuando así ocurre, el operador judicial debe valerse de aquel principio general de interpretación expresado en el artículo 27 del C.C., en virtud del cual "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

La actuación de los apoderados de la parte actora, dentro del caso concreto, evidentemente desatendió ese principio general, toda vez que, a pesar de estar claro el contenido obligacional de la entidad que represento, su raciocinio desbordó los limites que la propia normatividad impone, haciendo recaer en el DPS, obligaciones que por expresa disposición legal le correspondían a otras entidades. Adicional a lo anterior, los apoderados de los demandantes también desconoció el precedente jurisprudencial generado en temas de responsabilidad civil extracontractual del Estado.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto admisorio de la demanda y que se ordene la desvinculación como demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

VII. ANEXOS:

- 1. Poder Especial al suscrito apoderado
- 2. Resolución No.0001 del 8 de noviembre de 2011
- 3. Acta de Posesión No. 01 del 8 de Noviembre de 2011
- 4. Resolución No. 0093 de 25 de Octubre de 2013
- 5. Decreto 1562 de 19 de Agosto de 2014
- 6. Acta de Posesión No. 1666 de 19 de Agosto de 2014

¹⁵¹ JACQUES MOREAU. Línfluence de la situation et du comportement sur la responsabilité administrative, Paris, LGDA, 1956, p 139.
161 Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, 30 de noviembre de 1994, exp. 9638, C.P.: Dr. Suarez Hernandez, actor: JOSE DARIO GUERRERO





NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 8 Nº 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 ó al correo electrónico Notificaciones. Juridica@dps.gov.co

Las Notificaciones Personales serán tramitadas en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Calle 7º No. 6 – 54, Piso 2º de Bogotá D.C..

Del Honorable Juez,

CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO

C.C. No 41.957.666

T.P. 185.164 del C.S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION REMITENTE: VERONICA HENAO GOMEZ

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150820685

No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 18/08/2015 02 63:27 PM

OFICINA ASESORA 2JR3 GECA - こうしょうない 14 Opic 18 では Resp 7 Bogotá - Colombia * - enw fip 5 x 4 C



RESOLUCIÓN No. 03095 DE 14 AGO, 2015

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 00993 de 25 de octubre de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1º de la Resolución No 00993 de 2013 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante oder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, fue admitida, y notificada la Acción de Grupo interpuesta por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS, en contra del Ministerio del Interior y otros, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO y VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grados 16 y 15, respectivamente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 185.164 del C.S.de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232,como apoderada judicial suplente, dentro del proceso radicado bajo el número 13-001-23-33-000-2015-00349-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuesto por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

UCY EDREY ACEVEDO MENESES

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifiquese la presente resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NØTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 AGO 2015

Proyectó: Claudia Lorena Mora G.





República de Colombia

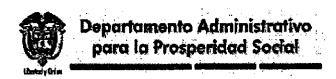
Tresidencia

Sola de Passión No. 1666 diecuriere 19/4 Hapsto S& Cepatranento His towa of auch fue designate mediante Accepto 11º 1562. Mediezee 12014, a him presents on of Day Jeozco de En Santaf de Regota, D.C., hoy de la Republica Co 1 CO. de sur dis

El señor Irecidents le tomó el junamento de rigor , por cuya gravedad el comparecients prometió cumplin y hacer cumplu la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar felmente los deleres del cargo. del Distrito Millian No. expedida en Codula de Ciudadamia No. 52.419.421 El pososionado presentó los siguientes documentos. Cortificado Judicial Libeta Millean

& Germania Killiancication S. El Passionado Tatyana Orosso.

Tara constancia se forma la presente acta por quienes intersimieron en la diligencia.



ACTA DE POSESIÓN NO 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadania No.	51.606.208 de Bogotá
Certificado Judicial No.	
Líbreta Militar No.	Del Distrito Militar No.
Certificado de Antecedentes Di	sciplinarios
Certificado Médico de Aptitud.	•
Declaración Juramentada de B	ienes y Rentas.
Para constancia se firma la pre.	sente Acta por quienes iliterepiqueron en la diligencia:
El que Posesiona	Janabahall
El Posesionado	51.606.208 de Bogotá



RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cádula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D. C. a los

0 8 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

our

F-OAP-422-CIR-V04



PROSPERIDAD PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00993 DE 25 OCT. 2013

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", literalmente señala que: "(...) La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la delegación de la representación, para efectos judiciales de la entidad, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, facilita el otorgamiento de facultades para la defensa judicial de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos. Para el ejercicio de dicha función, la delegataria cuenta con las siguientes potestades:

- 1. Representar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
- 2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos, dentro del ejercicio de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de

29



PROSPERIDAD PARA TODOS

00993 DE 25 OCT. 2013

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

la Entidad, y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos.

- 3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales, y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1.En los procesos contenciosos administrativos, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada en acto administrativo.
 - 3.2.La designación de apoderados mediante acto administrativo, solo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3.En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los poderes deberán otorgarse en la forma ordinaria.
- 4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital; y decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la entidad o los fondos adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: notifíquese la presente resolución a la delegataria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL VALLEJO

25 UCT. 2013



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1562

DE 2014

· 19 AGO 2014

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

// 19 AGO 2014

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

Notificaciones Juridica < Notificaciones. Juridica@dps.gov.co>

Enviado el:

martes, 18 de agosto de 2015 9:43 a.m. sgtadminbol @notificacion esrj.gov.co

Para: CC:

Claudia Lorena Mora Giraldo

Asunto:

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

Datos adjuntos:

03095 - 14 agosto 2015.pdf; 2015-08-18 (1).pdf; ACTA DE POSESIÓN DIRECTORA TATIANA MARIA OROZCO DE LA CRUZ.pdf; Acta de Posesion y Resolucion Dra Lucy.docx; Decreto 1562 - 19 Agosto 2014 - Tatiana Maria Orozco de la Cruz.pdf; Resolucion 0993 - 25 octubre

2013 Delagacion Dra Lucy.pdf

Buenos días:

Reenvió recurso de acción de grupo del accionante Manuel Arias Blanco ybotros

De: Claudia Lorena Mora Giraldo

Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 09:39 a.m.

Para: Notificaciones Juridica

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

Monita buenos días me puedes reenviar este recurso de la acción de grupo que me enviaron el jueves del Tribunal Administrativo de Bolivar, cuyo accionante

Es Manuel Arias blanco y otros.

Quedo atenta.

Claudia Lorena Mora Giraldo

Oficina Asesora Jurídica Calle 7 No. 6 54 Bogotá D.C. PBX (571) 596 0800 ext 7591





SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPSOICION

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150820654

No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADN

FECHAY HORA: 18/08/2015 10:00:31 AM

De: Alistamiento Juridica

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2015 12:24 p.m.

Para: Claudia Lorena Mora Giraldo

CC: Johana Andrea Moreno Llano; Luis Domingo Gomez Maldonado; Rafael Mauricio Gutierrez Rodriguez

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

Importancia: Alta

Buen día, remitimos acción de grupo para el tramite pertinente.

MANUEL ARIAS BL ACCION DE 13/08/2015 **CORREO OTROS GRUPO CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO**

Cordialmente,

GT Alistamiento Juridica

Oficina Asesora Jurídica Calle 7 6-54 - Bogotá D.C. Tel.: 5960800 ext. 7655





SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Antes de imprimir este documento piense bien si es necesario hacerlo, el árbol que servirá para hacer el papel tardará 7 años en crecer.

De Johana Andrea Moreno Llano

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2015 11:39 a.m.

Para: Alistamiento Juridica

CC# Luis Domingo Gomez Maldonado; Claudia Lorena Mora Giraldo

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 15001-23-33-000-2015-00349-00

Importancia: Alta

Hola Germán

Por favor radicar esta acción de grupo a Claudia Mora.

Milgracias

De Diana Catalina Barreto Garcia

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2015 11:12 a.m.

Paria: Johana Andrea Moreno Llano

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

Importancia: Alta

De: Notificaciones Juridica

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2015 11:11:53 a.m. (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Alexander Villamarin Naveros; Alistamiento Juridica; Claudia Colmenares Burgos; Consuelo Torres Torres; David Llaros; Diana Catalina Barreto Garcia; Diana Marcela Gonzalez Salgado; Doris Esther Prieto Romero; Jhon Arturo Peñuela Martinez; Julian Alberto Rocha Aristizabal; Lucy Edrey Acevedo Meneses; Luis Domingo Gomez Maldonado; Maria Esther Pinto Escobar; Maria Marcela del Pilar Salamanca Roa; Mauro Hernando Muñoz Rivas; Rafael Mauricio Gutierrez Rodriguez; Victoria Eugenia Ibarra Jimenez; Ximena Patricia Bahamon Pedroza

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

Buenos días

Remito correo para su conocimiento y tramite al grupo que corresponda

Gracias

NOTIFICACIONES JURIDICA

Oficina Asesora Juridica
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
tel 5960800 ext. 7655 FAX 7313





Des Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar [mailto:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2015 11:10 a.m.

Para: 'PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO'; 'AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO'; bolivar@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; juridica@defensoria.org.co; 'MINISTERIO DE DEFENSA';

dipen.jefat@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; oficinajuridica@armada.mil.co;

notificacionesjuridi@ejercito.mil.co; 'MINISTERIO DE INTERIOR'; Notificaciones Juridica; Direccion Regional Bolivar; Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; 'GOBERNACION DE BOLIVAR';

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; debol.notificacion@policia.gov.co; contactenos@bolivar.gov.co;

gobernador@bolivar.gov.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00349-00
DEMANDANTE: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N° : 13001-23-33-000-2015-00349-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO , DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA , EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Si Usted no es el destinatario, le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o a seguridad.informatica@dps.gov.co así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

CONFIDENTIALITY: This email is confidential correspondence of Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. If you are not the receiver, you are requested to immediately inform the sender or email



M

ICTA DE POSESIÓN NO 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

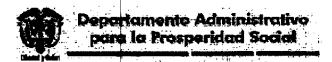
Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el la compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadania No.	51.606.208 de Bogotá
Certificado Judicial No.	:
Libreta Milîtar No.	Del Distrito Militar No.
Certificado de Antecedentes O	isciplinarios
Certificado Médico de Aptitud	
Declaración Juramentada de A	tienes y Rentas.
	sente Acta por quienes intergripieron en la diligencia:
El que Posesiona	qualent
El Posesionado	1.2
	51.606.208 de Bogotá



RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la qual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Sócial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D. C. a los

0 8 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

our







RESOLUCIÓN No. 03095 DE 14 AGO. 2015

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 00993 de 25 de octubre de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No 00993 de 2013 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Tribunal Administrativo de Bolivar, fue admitida, y notificada la Acción de Grupo interpuesta por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS, en contra del Ministerio del Interior y otros, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO y VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grados 16 y 15, respectivamente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 185.164 del C.S.de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232,como apoderada judicial suplente, dentro del proceso radicado bajo el número 13-001-23-33-000-2015-00349-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuesto por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NØTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 AGO 2015

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó: Claudia Lorena Mora G. Revisó: Luis Domingo Gomez M.

Página 1 de 1







Honorable Magistrado de la Republica Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CARTAGENA DE INDIAS -BOLIVAR-

E. S. D.

Referencia : Medio de Control : ACCION DE GRUPO

Demandado

: MINISTERIO DEL INTERIO Y OTROS

Demandante

: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS

CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO, mayor de edad, residenciada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.957.666, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 185.164 del C. S de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según poder que adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de término interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, en los siguientes términos:

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que éste se revoque y se sirva ordenar la exclusión como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia. Por los siguientes hechos:

1. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL- EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Con la firma de los Decretos Reglamentarios de la Ley de Victimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) se inicia el proceso de restructuración de las Entidades del país, cuyo fin y objetivo principal es la atención a población vulnerable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2001 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", se expide el Decreto 4155 de 2011 "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura".

"ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas. planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las

OFICINA ASESGRA JURIDICA

... - 5° 1. அல்லிர் cit. 331€ - Fax ext. 3314 Cah ் 19 ச் 54 செல் ் mogotá - Colombia * www.dps.gov.co





víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica. Subrayado fuera de texto transcrito.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuaran ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley. (...) "

Asimismo, el **Decreto 4155 de 2011** "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social" establece en su artículo segundo:

"Artículo 2. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.(...)

Adicional a la creación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, nace la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba."

En desarrollo de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, en sus artículos 2 y 3 definen, respectivamente, el objetivo y funciones de la nueva. Unidad de la siguiente forma:

Articulo 2°. Objetivo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención. Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Articulo 3. Funciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aportar al Gobierno Nacional los insumos para el diseño, adopción y evaluación de la Política Pública de Atención y Reparación a las Víctimas garantizando el enfoque diferencial.







- 2. Promover y gestionar con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.
- 3. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
- 4. Coordinar la relación nación-territorio, para efectos de atención y reparación de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual participará en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
- 5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas, con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación.
- 6. Ejercer la Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación a las Víctimas.
- 7. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas en el marco del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.
- 8. Implementar, de acuerdo con sus competencias, acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en coordinación con las entidades competentes.
- 9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos $47^{[1][2]},64^{[3]}$ y 65 [4]de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.

Las victimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Victimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma

Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalanas, publicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atención de emergencia de manera inmediata a las victimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley

Parágrafo 3º, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Victimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prómogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria."

121 Ley 418 de 1997 en su ARTÍCULO 49. <Articulo CONDICIONALMENTE exequible> señala:

ARTÍCULO 49 Quienes sutran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad fisica, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población victima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Titulo.

[&]quot;II "ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las victimas de que trata el articulo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensillos de cocina, atención medica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.





- Coordinar la creación, implementación y fortalecimiento de los Centros Regionales de Atención y Reparación y gerenciarlos en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.
- 11. Implementar acciones para brindar atención oportuna en la emergencia de los desplazamientos masivos.
- 12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
- 13. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
- 14. Implementar el Programa de Reparación Colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.
- 15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas.
- 16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a titulo de indemnización administrativa.
- 17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
- 18. Operar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a las víctimas.
- 19. Implementar y administrar el Registro Único de Victimas, garantizando la integridad de la información.

Teniendo en cuenta las nuevas funciones asignadas a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el precitado Decreto 4155 de 2011, se ocupó de hacer claridad respecto de las actuaciones procesales en las que puede ser parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es así como en el artículo 35, señala:

"Artículo 35. Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, prdinarios y administrativos, en los que sea parte

19 Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 64, ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de victimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia minima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos defictivos a la Fiscalia General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Victimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el tràmite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna

14 Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aun no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las caracteristicas de gravedad y urgencia que los haria destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.







la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (Subrayas fuera de texto transcrito)

En este sentido, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa le fue notificada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el año 2015 y que el objeto de la misma es que se declare responsabilidad de mi representada por el presunto no pago de la indemnización integral causados por daños materiales, daños morales de carácter indemnizatorio derivado del desplazamiento que denuncia el demandante, se hace imposible de plano, la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS en la causa que llama nuestra atención, toda vez que, en la actualidad la entidad que debe asumir la representación judicial es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no el DPS, por ser dos entidades completamente autónomas e independientes y con diferentes funciones designadas por la Ley; es decir, en directa aplicación de la preceptiva citada ut supra, es la mencionada Unidad la llamada a intervenir como demandada en el presente asunto.

Por lo tanto, al versar la demanda sobre situaciones que guardan estrecha relación con las funciones que ahora adelanta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al haber sido notificada el 13 de Agosto de 2015, ajustado a derecho resulta concluir que al caso que nos ocupa, debe aplicársele lo dispuesto en el Parágrafo único del Artículo 35 del Decreto 4155 de 2011.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado ha reiterado en varias sentencias sobre la legitimación en la causa que puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a "...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dicha persona o haya demandado o haya sido demandada" [1], por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que "la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrillas fuera de texto).





Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad de Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

Adicionalmente es importante anotar que el DPS no fue el causante de los hechos de violencia que presuntamente obligaron a los convocantes a desplazarse, tampoco es del resorte de sus funciones asegurar el mantenimiento del orden público, ni combatir a los grupos armados al margen de la ley, por lo que podría también configurase a favor de la Entidad, en un eventual proceso judicial, la excepción previa de hecho de un tercero.

De conformidad con la transformación que se dio en las Entidades del Estado, el Decreto 4155 de 2011 transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", cuyo objetivo -es dentro del marco de sus competencias y de la ley- formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación de las víctimas de la violencia.

Al respecto conviene señalar, que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creó la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomia administrativa y patrimonial, con capacidad de representaciadscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011. En consecuencia, es a la citada Unidad a quien copete de conformidad con la ley llevar a cabo la ejecución de la política en materia de atención a las víctimas de la violencia.

En este mismo sentido, el Decreto 4155 de 2011 prevé:

"ARTÍCULO 35. DERECHOS Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, <u>asumirá</u> la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia. (Subraya fuera de texto).

Sobre el conocimiento o desconocimiento de los supuestos de hecho con los cuales el actor pretende soportar sus súplicas no es el DPS, quien debe dar cuenta de los mismos, pues se itera que de conformidad con los dispuesto por el art. 166 de la L. 1448/11 el legislador creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuyas funciones se encuentran consignadas en el art. 168 ídem y es dicha Unidad la que cuenta con los archivos y bases de datos que podrían eventualmente confirmar o controvertir tales supuestos fácticos.

Por lo anterior, el DPS no ha incurrido en ninguno de los tres elementos imprescindibles para que se configure la responsabilidad civil extracontractual del Estado, partiendo del hecho que esta Entidad no dio lugar a producir ni por acción ni por omisión el daño antijurídico alegado, pues i) el DPS no es la entidad que le corresponde brindar la seguridad de los ciudadanos, tal función está en cabeza de otras entidades del Estado, que cuentan con los conocimientos, competencias, recursos humanos, técnicos facultades legales para el efecto, pues se debe tener en cuenta que el objeto, competencia e intervención de las entidades encargadas de la atención a las personas desarralgadas por la violencia, es posterior a las circunstancias de hecho que las generaron. Por lo tanto esta Entidad no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, ii) El art. 168 del Decreto 1448 del 10 de





junio de 2011, señala las funciones de la Unidad de Atención y Reparación a las Victimas de las cuales merecen destacarse las siguientes, por los que se estima que el DPS, no debe ser tenido como parte pasiva dentro del asunto en estudio:

- "1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las victimas."
- "3. Implementar y administrar el Registro Único de Victimas, garantizando la integridad de los registros actuales y reparación a víctimas"
- "7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por via administrativa de que trata la presente Ley."
- "9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente Ley".

Es claro que en el presente caso el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no está llamado a responder, pues no hay relación de causalidad, entre el daño y el perjuicio alegado.

De conformidad con lo anterior, solicitamos desligar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad competente para resolver de fondo las reclamaciones del caso de la referencia.

En conclusión, es claro que en el presente caso, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no está liamada a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligada, puesto que según los términos de la demanda, se produjo como consecuencia del hecho del desplazamiento.

3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - DESPLAZAMIENTO

La parte demandante identifica como causa adecuada del daño, la falta de seguridad en donde tenían su domicilio los núcleos familiares de la parte actora, lo que le permitió a los grupos armados al margen de la Ley que operan en el sector, ejecutar actos que derivaron en el desplazamiento de los demandantes. Estos hechos de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de la parte actora, tienen como sujetos activos individualizados y absolutamente identificables, a la fuerza pública por omisión y a los grupos armados al margen de la Ley (paramilitares y guerrilla), por acción.

Es claro para el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social que la acción de grupo, esta dirigida en contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejercito Nacional y Armada, es decir que los demandantes apoderados tiene claro quiénes son los directamente responsables en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales frente a la población en situación vulnerable, en este caso población desplaza que como lo enuncia fueron desplazamiento entre el año 2000 y 2002, así las cosas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS no tiene la competencia para ahondar en temas de Reparaciones Administrativas en cuanto desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, toda vez que se encuentran en cabeza de la Unidad para la Atencion y Reparación Integral a las Victimas UARIV.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS no puede usurpar funciones, en el sentido de intervenir en los procedimientos o protocolos que por competencia funcional y legal, le corresponde ejecutar a la fuerza pública; no hay que olvidar que, mi representada no cuenta con personal especializado ni con la logística necesaria para atender temas relacionados estrictamente con la seguridad de los habitantes del territorio colombiano.

GLICINA ASCSORA JURIDICA

94 Bagotà – Colombia کی در انجازی کی با انجازی کی در انجازی منابع کارس میرین انجازی کی در ان





En este sentido, se hace forzoso señalar que para lograr establecer con absoluta claridad si un hecho es constitutivo de una falla del servicio, según MOREAU "hay que determinar a priori, con certeza, el contenido de la obligación que recae sobre la administración "f⁵], o en palabras del Consejo de Estado colombiano "debe previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración "f⁶], juicio que evidentemente no realizó el apoderado de la parte actora.

El contenido obligacional de una entidad puede o no estar señalado expresamente en la norma, para el caso concreto, del DPS, para el momento de ocurrencia de los hechos, estaba efectivamente consagrado en un texto normativo, a saber, Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; cuando así se presenta, no se admiten interpretaciones distintas a las que se desprenden de la literalidad del texto legal.

En este sentido, se observa que los presunto hechos dañosos por el cual se reclama en el escrito de demanda, no le es imputable al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no se tuvo injerencia ni directa en la producción de dichos eventos, razón por la cual no es mi representada la llamada a responder.

Tal como lo señalamos antes, para encontrar fundada la falla del servicio y declarar patrimonialmente responsable a una entidad pública, es necesario consultar los textos normativos con el objeto de identificar con precisión cuál es el contenido obligacional de la entidad encartada; en ocasiones ese contenido obligacional se encuentra perfectamente delimitado en la norma, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, y cuando así ocurre, el operador judicial debe valerse de aquel principio general de interpretación expresado en el artículo 27 del C.C., en virtud del cual "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

La actuación de los apoderados de la parte actora, dentro del caso concreto, evidentemente desatendió ese principio general, toda vez que, a pesar de estar claro el contenido obligacional de la entidad que represento, su raciocinio desbordó los limites que la propia normatividad impone, haciendo recaer en el DPS, obligaciones que por expresa disposición legal le correspondían a otras entidades. Adicional a lo anterior, los apoderados de los demandantes también desconoció el precedente jurisprudencial generado en temas de responsabilidad civil extracontractual del Estado.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto admisorio de la demanda y que se ordene la desvinculación como demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

VII. ANEXOS:

- 1. Poder Especial al suscrito apoderado
- 2. Resolución No.0001 del 8 de noviembre de 2011
- 3. Acta de Posesión No. 01 del 8 de Noviembre de 2011
- 4. Resolución No. 0093 de 25 de Octubre de 2013
- 5. Decreto 1562 de 19 de Agosto de 2014
- 6. Acta de Posesión No. 1666 de 19 de Agosto de 2014

ISI JACQUES MOREAU. Línfluence de la situation et du comportement sur la responsabilité administrative, Paris, LGDA, 1956, p 139.

101 Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, 30 de noviembre de 1994, exp. 9638, C.P.: Dr. Suarez Hernandez, actor: JOSE DARIO GUERRERO LOPEZ







NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 8 Nº 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 ó al correo electrónico Notificaciones Juridica@dps.gov.co

Las Notificaciones Personales serán tramitadas en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Calle 7º No. 6 – 54, Piso 2º de Bogotá D.C..

Del Honorable Juez,

CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO

C.C. No 41.957.666

T.P. 185.164 del C.S de la J.

~3	
Agribbaa do Colombia	Tresidencia

de out dos wholesee 12014, a him prounts on of Dayacho del sorier Presidents El señor Trividente le temó el juxamente de rigor , por cuya gravedad el compareciente prometió cumplin y hacer cumplin la Constitución Tóltica y las loyes de la República y desempeñar felmente les delexes del cargo. Sots de Paresión flo 1666 En Santafo do Bajota D. C., hay diecurrence / 19 / de Arasto de l'epatamente How para ol cual fue designado mediante Decreto Us 1562 expedida en Codula de Eudedamia No. 52.419.421 El posesionado presentó los siguientes documentes. de la República La Mas. on of proposite de tomas para

Elevenie Billionaliates Se Passionado Tahana Orozzo -Para constancia se fuma la presente acta por quienes interviniscen en la diligencia.

del Disrite Militar No.

Cortificado Judicial

Libeta Mildan







Honorable Magistrado de la Republica

Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CARTAGENA DE INDIAS -BOLIVAR

E. S. D.

Referencia : Medio de Control : ACCION DE GRUPO

Demandado : MINISTERIO DEL INTERIO Y OTROS
Demandante : MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS

CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO, mayor de edad, residenciada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.957.666, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 185.164 del C. S de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según poder que adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de término interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, en los siguientes términos:

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que éste se revoque y se sirva ordenar la exclusión como parte demandada al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia. Por los siguientes hechos:

1. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL- EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Con la firma de los Decretos Reglamentarios de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) se inicia el proceso de restructuración de las Entidades del país, cuyo fin y objetivo principal es la atención a población vulnerable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2001 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", se expide el Decreto 4155 de 2011 "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura".

"ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las







víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica. Subrayado fuera de texto transcrito.

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley. (...) "

Asimismo, el **Decreto 4155 de 2011** "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social" establece en su artículo segundo:

"Artículo 2. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.(...) "

Adicional a la creación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, nace la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba."

En desarrollo de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, en sus artículos 2 y 3 definen, respectivamente, el objetivo y funciones de la nueva Unidad de la siguiente forma:

Articulo 2º. Objetivo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención. Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Articulo 3. Funciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aportar al Gobierno Nacional los insumos para el diseño, adopción y evaluación de la Política Pública de Atención y Reparación a las Víctimas garantizando el enfoque diferencial.







- 2. Promover y gestionar con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.
- 3. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
- 4. Coordinar la relación nación-territorio, para efectos de atención y reparación de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual participará en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
- 5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas, con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación.
- 6. Ejercer la Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación a las Víctimas.
- 7. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas en el marco del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.
- 8. Implementar, de acuerdo con sus competencias, acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en coordinación con las entidades competentes.
- 9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos $47^{[1][2]}$, $64^{[3]}$ y 65 [4]de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.

III "ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las victimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención medica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las victimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Victimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma

Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, publicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atención de emergencia de manera inmediata a las victimas que la requieran con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Victimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplando en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria."

12) Ley 418 de 1997 en su ARTÍCULO 49. <Articulo CONDICIONALMENTE exequible> señala:

ARTÍCULO 49 Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población victima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título







- 10. Coordinar la creación, implementación y fortalecimiento de los Centros Regionales de Atención y Reparación y gerenciarlos en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.
- 11. Implementar acciones para brindar atención oportuna en la emergencia de los desplazamientos masivos.
- 12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
- 13. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
- 14. Implementar el Programa de Reparación Colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.
- 15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas.
- 16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a titulo de indemnización administrativa.
- 17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
- 18. Operar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a las víctimas.
- 19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información."

Teniendo en cuenta las nuevas funciones asignadas a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el precitado Decreto 4155 de 2011, se ocupó de hacer claridad respecto de las actuaciones procesales en las que puede ser parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es así como en el artículo 35, señala:

"Artículo 35. Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalia General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparacion Integral a las Victimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna

¹⁴ Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN**. Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aun no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

¹³ Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 64, ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Victimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.







la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (Subrayas fuera de texto transcrito)

En este sentido, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa le fue notificada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el año 2015 y que el objeto de la misma es que se declare responsabilidad de mi representada por el presunto no pago de la indemnización integral causados por daños materiales, daños morales de carácter indemnizatorio derivado del desplazamiento que denuncia el demandante, se hace imposible de plano, la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS en la causa que llama nuestra atención, toda vez que, en la actualidad la entidad que debe asumir la representación judicial es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no el DPS, por ser dos entidades completamente autónomas e independientes y con diferentes funciones designadas por la Ley; es decir, en directa aplicación de la preceptiva citada ut supra, es la mencionada Unidad la llamada a intervenir como demandada en el presente asunto.

Por lo tanto, al versar la demanda sobre situaciones que guardan estrecha relación con las funciones que ahora adelanta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al haber sido notificada el 13 de Agosto de 2015, ajustado a derecho resulta concluir que al caso que nos ocupa, debe aplicársele lo dispuesto en el Parágrafo único del Artículo 35 del Decreto 4155 de 2011.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado ha reiterado en varias sentencias sobre la legitimación en la causa que puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a "...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dicha persona o haya demandado o haya sido demandada" [1], por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que "la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negrillas fuera de texto).







Es claro, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad de Víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

Adicionalmente es importante anotar que el DPS no fue el causante de los hechos de violencia que presuntamente obligaron a los convocantes a desplazarse, tampoco es del resorte de sus funciones asegurar el mantenimiento del orden público, ni combatir a los grupos armados al margen de la ley, por lo que podría también configurase a favor de la Entidad, en un eventual proceso judicial, la excepción previa de hecho de un tercero.

De conformidad con la transformación que se dio en las Entidades del Estado, el Decreto 4155 de 2011 transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", cuyo objetivo -es dentro del marco de sus competencias y de la ley- formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y planes generales para la superación de la pobreza, la atención y reparación de las víctimas de la violencia.

Al respecto conviene señalar, que el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, creó la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, con capacidad de representaciadscrita al DPS de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 4157 de 2011. En consecuencia, es a la citada Unidad a quien copete de conformidad con la ley llevar a cabo la ejecución de la política en materia de atención a las víctimas de la violencia.

En este mismo sentido, el Decreto 4155 de 2011 prevé:

"ARTÍCULO 35. DERECHOS Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia. (Subraya fuera de texto).

Sobre el conocimiento o desconocimiento de los supuestos de hecho con los cuales el actor pretende soportar sus súplicas no es el DPS, quien debe dar cuenta de los mismos, pues se itera que de conformidad con los dispuesto por el art. 166 de la L. 1448/11 el legislador creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuyas funciones se encuentran consignadas en el art. 168 ídem y es dicha Unidad la que cuenta con los archivos y bases de datos que podrían eventualmente confirmar o controvertir tales supuestos fácticos.

Por lo anterior, el DPS no ha incurrido en ninguno de los tres elementos imprescindibles para que se configure la responsabilidad civil extracontractual del Estado, partiendo del hecho que esta Entidad no dio lugar a producir ni por acción ni por omisión el daño antijurídico alegado, pues i) el DPS no es la entidad que le corresponde brindar la seguridad de los ciudadanos, tal función está en cabeza de otras entidades del Estado, que cuentan con los conocimientos, competencias, recursos humanos, técnicos facultades legales para el efecto, pues se debe tener en cuenta que el objeto, competencia e intervención de las entidades encargadas de la atención a las personas desarraigadas por la violencia, es posterior a las circunstancias de hecho que las generaron. Por lo tanto esta Entidad no se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, ii) El art. 168 del Decreto 1448 del 10 de







junio de 2011, señala las funciones de la Unidad de Atención y Reparación a las Victimas de las cuales merecen destacarse las siguientes, por los que se estima que el DPS, no debe ser tenido como parte pasiva dentro del asunto en estudio:

- "1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas."
- "3. Implementar y administrar el Registro Único de Victimas, garantizando la integridad de los registros actuales y reparación a víctimas"
- "7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por via administrativa de que trata la presente Ley."
- "9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente Ley".

Es claro que en el presente caso el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no está llamado a responder, pues no hay relación de causalidad, entre el daño y el perjuicio alegado.

De conformidad con lo anterior, solicitamos desligar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es la entidad competente para resolver de fondo las reclamaciones del caso de la referencia.

En conclusión, es claro que en el presente caso, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social- hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no está llamada a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligada, puesto que según los términos de la demanda, se produjo como consecuencia del hecho del desplazamiento.

3. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - DESPLAZAMIENTO FORZADO

La parte demandante identifica como causa adecuada del daño, la falta de seguridad en donde tenían su domicilio los núcleos familiares de la parte actora, lo que le permitió a los grupos armados al margen de la Ley que operan en el sector, ejecutar actos que derivaron en el desplazamiento de los demandantes. Estos hechos de acuerdo a lo manifestado por los apoderados de la parte actora, tienen como sujetos activos individualizados y absolutamente identificables, a la fuerza pública por omisión y a los grupos armados al margen de la Ley (paramilitares y guerrilla), por acción.

Es claro para el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social que la acción de grupo, esta dirigida en contra el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejercito Nacional y Armada, es decir que los demandantes apoderados tiene claro quiénes son los directamente responsables en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales frente a la población en situación vulnerable, en este caso población desplaza que como lo enuncia fueron desplazamiento entre el año 2000 y 2002, así las cosas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no tiene la competencia para ahondar en temas de Reparaciones Administrativas en cuanto desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, toda vez que se encuentran en cabeza de la Unidad para la Atencion y Reparación Integral a las Victimas UARIV.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no puede usurpar funciones, en el sentido de intervenir en los procedimientos o protocolos que por competencia funcional y legal, le corresponde ejecutar a la fuerza pública; no hay que olvidar que, mi representada no cuenta con personal especializado ni con la logística necesaria para atender temas relacionados estrictamente con la seguridad de los habitantes del territorio colombiano.







En este sentido, se hace forzoso señalar que para lograr establecer con absoluta claridad si un hecho es constitutivo de una falla del servicio, según MOREAU "hay que determinar a priori, con certeza, el contenido de la obligación que recae sobre la administración "[5], o en palabras del Consejo de Estado colombiano "debe previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración "[6], juicio que evidentemente no realizó el apoderado de la parte actora.

El contenido obligacional de una entidad puede o no estar señalado expresamente en la norma, para el caso concreto, del DPS, para el momento de ocurrencia de los hechos, estaba efectivamente consagrado en un texto normativo, a saber, Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios; cuando así se presenta, no se admiten interpretaciones distintas a las que se desprenden de la literalidad del texto legal.

En este sentido, se observa que los presunto hechos dañosos por el cual se reclama en el escrito de demanda, no le es imputable al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no se tuvo injerencia ni directa ni indirecta en la producción de dichos eventos, razón por la cual no es mi representada la llamada a responder.

Tal como lo señalamos antes, para encontrar fundada la falla del servicio y declarar patrimonialmente responsable a una entidad pública, es necesario consultar los textos normativos con el objeto de identificar con precisión cuál es el contenido obligacional de la entidad encartada; en ocasiones ese contenido obligacional se encuentra perfectamente delimitado en la norma, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, y cuando así ocurre, el operador judicial debe valerse de aquel principio general de interpretación expresado en el artículo 27 del C.C., en virtud del cual "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

La actuación de los apoderados de la parte actora, dentro del caso concreto, evidentemente desatendió ese principio general, toda vez que, a pesar de estar claro el contenido obligacional de la entidad que represento, su raciocinio desbordó los limites que la propia normatividad impone, haciendo recaer en el DPS, obligaciones que por expresa disposición legal le correspondían a otras entidades. Adicional a lo anterior, los apoderados de los demandantes también desconoció el precedente jurisprudencial generado en temas de responsabilidad civil extracontractual del Estado.

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto admisorio de la demanda y que se ordene la desvinculación como demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

VII. ANEXOS:

- 1. Poder Especial al suscrito apoderado
- 2. Resolución No.0001 del 8 de noviembre de 2011
- 3. Acta de Posesión No. 01 del 8 de Noviembre de 2011
- 4. Resolución No. 0093 de 25 de Octubre de 2013
- 5. Decreto 1562 de 19 de Agosto de 2014
- 6. Acta de Posesión No. 1666 de 19 de Agosto de 2014

^{15]} JACQUES MOREAU. L'influence de la situation et du comportement sur la responsabilité administrative, Paris, LGDA, 1956, p 139.

^[6] Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, 30 de noviembre de 1994, exp. 9638, C.P.: Dr. Suarez Hernandez, actor: JOSE DARIO GUERRERO LOPEZ.







NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 8 Nº 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 ó al correo electrónico Notificaciones. Jurídica@dps.gov.co

Las Notificaciones Personales serán tramitadas en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Calle 7º No. 6 – 54, Piso 2º de Bogotá D.C..

Del Honorable Juez,

CLAUDIA L'ORENA MÒRA GIRALDO

C.C. No 41.957.666

T.P. 185.164 del C.S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION DPS 2015-00349 REMITENTE: MARCELA VERGARA ESPARRAGOZA DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150820812

No. FOLIOS: 16 --- No. CUADERNOS. 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHAY HORA: 20/08/2015 03:30:19 PM

FIRMA:





RESOLUCIÓN No. 03095 DE 14 AGO. 2015

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 00993 de 25 de octubre de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1º de la Resolución No 00993 de 2013 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrejudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Tribunal Administrativo de Bolívar, fue admitida, y notificada la Acción de Grupo interpuesta por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS, en contra del Ministerio del Interior y otros, vinculando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO y VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grados 16 y 15, respectivamente.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada CLAUDIA LORENA MORA GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 185.164 del C.S.de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232,como apoderada judicial suplente, dentro del proceso radicado bajo el número 13-001-23-33-000-2015-00349-00, que cursa en el Tablusta de Política interviente de Política interviente del Política i Tribunal Administrativo de Bolívar, interpuesto por MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

UCY EDREY ACEVEDO MENESES

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NØTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

14 AGO. ZPARA LA PROSPERITAD SOCIAL ES FIEL COPIA TOMADA LE SU ORIGINAL AGO. 201

AGO. 2015

royectó: Claudia Lorena Moi levisó: Luis Domingo Gomez

SUBDIRECCION D OFERACIONES





ACTA DE POSESIÓN NA 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No.

de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presento los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	51.606.208 de Bogotá	
Certificado Judicial No.		
Libreta Militar No.	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Di	sciplinarios	_
Certificado Médico de Aptitud	. •	
Declaración Juramentada de B	ienes y Rentas.	
Para constancia se firma la pre	sente Acta por quienes ilytexpinioron en la diligencia:	
El que Posesiona	Justebell	
El Possionado		
·	51,606.208 de Bogotá	

M



RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Sócial.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a pertir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá, D. C. a los

0 8 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

œerf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1562

DE 2014

19 AGO 2014

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor GABRIEL VALLEJO LÓPEZ, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

W 19 AGO 2014



PROSPERIDAD PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00993 DE 25 OCT. 2013

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", literalmente señala que: "(...) La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la delegación de la representación, para efectos judiciales de la entidad, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, facilita el otorgamiento de facultades para la defensa judicial de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos. Para el ejercicio de dicha función, la delegataria cuenta con las siguientes potestades:

- Representar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
- 2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos, dentro del ejercicio de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de

MA

F-OAP-022-CIR-V94



REȘOLUCIÓN No.

PROSPERIDAD PARA TODOS

00993

25 OCT. 2013

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

la Entidad, y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos.

- 3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales, y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1.En los procesos contenciosos administrativos, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada en acto administrativo.
 - 3.2.La designación de apoderados mediante acto administrativo, solo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación tegal y regiamentaria.
 - 3.3.En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los poderes deberán otorgarse en la forma ordinaria.
- 4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital; y decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la entidad o los fondos adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: notifiquese la presente resolución a la delegataria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 UCT. 2013

Proyecté: David LI.
Revisaron: Marce's S./Gilberto L.
Aprobé: Lucy A.

UPEZ





105160

Fecha del oficio: 7/31/2015

INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA AIDA LUZ HERNANDEZ FLOREZ

Parilla d Elicipe. Their land of the Boysia DE for Lecursos. The Sandy to Boysia to For Sandy Boysia to Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy Boysia to Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy to Boysia Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy to Boysia Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy to Boysia Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy to Boysia Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy to Boysia Boysia Miller M. The Sandy to Boysia to For Sandy to Boysia Boysia Miller M.	& Saminas Tahara Orozzo -
---	---------------------------



Cartagena, agosto de 2015

SECRETARIA TRIBUNAL ADM TIPO: RECURSO REPOSICION REMITENTE: MARIA PORRAS

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20150820766

No. FOLIOS: 15 ---- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/08/2015 04:41:32 PM

16/

H. Magistrados TRIBUNAL ADMIISTRATIVO DE BOLÍVAR M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ Ciudad

Referencia:

Acción de Grupo de MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS contra Ministerio del

Interior, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y otros.

Radicación:

13-001-23-31-000-2015-00349-00.

Asunto:

Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 23 de julio de 2015.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No.64.561.657 expedida en Sincelejo, abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente por GUILLERMO ANDRES SÁNCHEZ GALLO, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que anexo, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda del 23 de julio de 2015, el cual sustento de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

La presente demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la demandada el día 13 de agosto de 2015 (art. 199 CPACA), por tanto el término para discurre del 14 al 19 de agosto de 2015, (art. 53, ley 472 de 1998; concordante con el art. 318 CGP por remisión expresa del art. 68, ley 474 de 1998) siendo inhábiles los días de vacancia judicial y aquellos en los que permaneció cerrado el despacho (inc. final, art. 118 CGP). En consecuencia, el término del traslado para contestar la demanda SE INTERRUMPE (inc. 4, art. 118 CGP) por estarse recurriendo la providencia que concede el término para ejercer la defensa, a partir de cuya notificación inicia el plazo para contestar la demanda.

PETICIONES Y OBJETO DEL RECURSO

Solicito se REVOQUE TOTALMENTE la providencia que admite la demanda proferida el 23 de julio de 2015 y en su lugar SE RECHACE LA DEMANDA por todos los argumentos que a continuación se exponen. De manera subsidiaria, solicito se REVOQUE TOTALMENTE la providencia recurrida y en su lugar, SE INADMITA LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA - INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO (Constitución Política: Artículo 29; Ley 472 de 1998: artículo 53; CPCCA: Artículo 199).

La presente demanda se presenta en ejercicio de la acción de grupo consagrada en la Ley 472 de 1998. El inciso primero del artículo 53 ibídem al referirse a la "Admisión, notificación y traslado" de la acción de grupo, indica:

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA Página $\mathbb{1}$



"Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.".



En concordancia con dicha norma, el Despacho dispuso en el auto admisorio de la demanda proferido el 23 de julio de 2015¹:

"CUARTO: <u>NOTIFICAR</u> personalmente de esta providencia a los demandados (...) DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (...) <u>de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA</u>, entregándole copia de la demanda <u>y sus anexos</u>.
(...)

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días para que contesten los hechos alegados en la presente acción. Entiéndase que este término empezará a correr a partir del día siguiente de llevada a cabo la diligencia de notificación personal.".

La notificación del auto admisorio al Departamento de Bolívar no se practicó en legal forma dado que el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitido a dicha entidad el 13 de agosto de 2015 (que se anexa), cuenta con los siguientes errores que hacen nula la notificación e imponen que la misma deba surtirse nuevamente:

- No se identifica la providencia que se notifica, indicando solamente que "se hace la notificación del auto admisorio de la demanda radicada con N° 13001-23-33-000-2015-00349-00", sin advertir datos relevantes de la misma tales como la fecha de expedición del auto.
- Se informa a la parte demandada: "se le recuerda que cuenta con el termino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación dentro de la cual deberán contestar la demanda...", yendo en contravía de inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y a lo dispuesto en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda, transcritos al inicio de esta argumentación.

Todo lo anterior, genera la vulneración del derecho de audiencia y defensa de mi mandante y una nulidad consecuente por violación del debido proceso.

2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA - TRASLADO SIN ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA (Constitución Política: Artículo 29; Ley 472 de 1998: artículo 53; CGP: inc.2, Artículo 91).

El traslado de la demanda no se surtió conforme a la norma procesal (inciso 2, del artículo 91 del CGP), dado que no se llevó a cabo la entrega al Departamento de Bolívar, en medio físico o como mensaje de datos, de la totalidad de los anexos de la demanda y tampoco se encuentran a disposición de la entidad que represento para ser retirados en la Secretaría del Tribunal de Conocimiento.

En efecto, se indica en el acápite de "PRUEBAS" de la demanda denominado "5. Documentales - Comunes a todos los demandantes" que la parte actora aporta como prueba documental los siguientes documentos relacionados en los folios 103 y 104 de la demanda:

agina 2

¹ Negrillas del texto, Subrayado nuestro.



CD's contentivos de sentencias varias; "escrito o artículo de EDWAR COBOS TELLEZ sobre el paramilitarismo de estado" ,"copia de los derechos de petición radicados ante la Fiscalía general de la Nación-Director Nacional de Fiscalías Nacionalizadas de Justicia Transicional", "copia de los derechos de petición radicados ante la Fiscalía General de la Nación-Director Nacional de Fiscalías Nacionales Especializadas", "copia derecho de petición dirigido al Director Administración judicial de Sincelejo", "copia derecho de petición dirigido al Director Administración Judicial de Cartagena", "copia derecho de petición dirigido al Director de Fiscalías de Sincelejo", "copia derecho de petición dirigido a la Directora de unidad de Víctimas", "copia derecho de petición de fecha 24 09 de 2014, dirigido a la Defensoría del pueblo suscrito por ADIL MELENDEZ", " Oficio 0002189 de 23 de octubre de 2014 mediante el cual se resuelve parcialmente una petición y se anexan los informes de riesgos y seguimiento por la Defensoría Nacional del Pueblo" así como "sentencia contra SALVADOR ARANA", "sentencia contra ALVARO GARCÍA Y ETC", "sentencia de UBER BANQUEZ MARTINEZ, alias JUANCHO DIQUE", "sentencia de EDWARD COBOS TELLEZ alias DIEGO VECINO" "sentencia de ALEXIS MANZILLA alias ZAMBRANO" "sentencia de SERGIO MANUEL CORDOBA AVILA alias 120" y "sentencia de MARCO TULIO PEREZ GUZMAN alias EL OSO".

Todos estos documentos fueron individualizados y referenciados por el demandante como sustento probatorio de su dicho más no fueron entregados con el traslado de la demanda, lo cual genera la vulneración del derecho de audiencia y defensa de mi mandante y una nulidad consecuente por violación del debido proceso.

3. FALTA DE JURISDICCION POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (CPCA: art. 164, num. 2, h).

La presente demanda se presenta en ejercicio de la acción de grupo consagrada en la ley 472 de 1998.

El artículo 47 ibídem al referirse a la "Caducidad" de la acción de grupo, consagraba:

"Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo." ²

No obstante, dicha norma fue modificada por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual estableció el mismo plazo de los (2) años pero restringió la fecha de inicio del contero a los "siguientes a la fecha en que se causó el daño", eliminando del ordenamiento el conteo a partir de la fecha en que "cesó la acción vulnerable causante del mismo":

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

"h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. (...)".

Dicha modificación ha sido explicada por el Consejo de Estado³, en providencia del 31 de enero de 2013, en la cual precisó la interpretación de las leyes en el tiempo, en relación con las normas aplicables a las acciones de grupo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa:

² Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA ágina 🕇

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). Actor: ALEJANDRINA LOZANO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. Subrayado nuestro, negrillas y pie de página originales.

"El Despacho considera necesario precisar los siguientes aspectos en relación con la interpretación de las leyes que regulan la competencia y trámite del recurso de apelación en el caso sub examine, toda vez que la demanda se presentó el 9 de agosto de 2012 (fls. 1 a 17 cdno. ppal.), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, lo que genera un aparente conflicto de leyes en el tiempo que debe ser solucionado a partir de la hermenéutica sistemática de las normas que resultan aplicables a las acciones de grupo que se tramitan ante esta jurisdicción.

1. Uno de los medios de control establecidos por el legislador en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —ley 1437 de 2011— fue el de la pretensión de grupo, contenida en el artículo 145 de esa codificación, en los siguientes términos:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. "(...)" (Se destaca).

2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión —antes acción— de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h).

No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.

- 3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57⁽¹⁾ y 153 de 1887⁽²⁾, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.
- 4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo."⁴

En este orden de ideas, tenemos que para el caso de las acciones de grupo —como la que nos ocupa— "la demanda deberá promoverse dentro de los <u>dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño."</u>

*1. Artículo 45.- Que subrogó el artículo 10 del C.Civil.- (...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."

MARÍA PATRICIA

gina4

⁴ Notas al pie originales:

^{*2.} Artículo 2°.- La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Artículo 3º.- Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integramente la materia a que la anterior disposición se referia."



De conformidad con la pretensión primera de la demanda, el demandado, Departamento de Bolívar es presuntamente responsable de los daños antijurídicos causados con ocasión de las acciones violentas desplegadas por los agentes paramilitares de manera concertada con miembros de la fuerza pública y el Departamento en cuestión.

do

El auto admisorio de la demanda, al estudiar la caducidad de la acción de grupo, concluyó:

"...en el delito de desplazamiento forzado, el término de caducidad se cuenta desde el momento en que cesa la conducta, así lo indicó el Consejo de Estado⁵, para la corporación, el desplazamiento forzado causa un daño continuado en el tiempo. Por ende, al igual que la desaparición forzada es una excepción a la regla general de la caducidad.

A diferencia de lo que ocurre en los daños permanentes, en los daños continuados se produce un agravamiento paulatino sin solución de continuidad. Por ello, el plazo para iniciar la acción se computa desde que finalizan los efectos lesivos, explica la sentencia."

En ese contexto—esto es, desde las "acciones violentas desplegadas" a los demandantes en el asunto—el término de caducidad de la acción de grupo que nos ocupa debe computarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho fuente o causa del perjuicio frente al cual afirmamos ha operado el fenómeno de la caducidad. Veamos:

"HECHOS DE LA PERPETRACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES" ⁶	FECHA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN VULNERABLE CAUSANTE DEL DAÑO	CADUCIDAD (2 años)
"Hecho 61(sic): los ataques sistemáticos cometidos contra las víctimas revisten las siguientes características: a) Se ejecutaron en un periodo de tiempo: quiere decir lo anterior, que existió un periodo dentro del cual, se llevaron a cabo los hechos violentos contra la población civil () en el caso bajo estudio, circunscribimos como espacio temporal el periodo comprendido entre 1980 y 2005."	Año 2005	Año 2007

Como se observa, la demanda que nos ocupa es extemporánea y ha caducado en razón al paso del tiempo desde el nacimiento a la vida real y a la vida jurídica de los hechos violentos contra la población que, según el dicho del demandante fueron los generadores del daño.

Es así como según la CONFESIÓN JUDICIAL realizada en los hechos de la demanda, las acciones violentas desplegadas que se alegan como causantes del daño <u>cesaron en el año 2005</u>, debiendo iniciar a partir de tal fecha el conteo de caducidad de la acción, trascurriendo hasta la actualidad, diez (10) años superando con creces el término de dos (2) años consignado por la norma y haciendo extemporánea la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

Sobre la caducidad de la acción de grupo ha explicado el Consejo de Estado⁷ en providencia 6 marzo de 2008:

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA égina 🖒

⁵ Nota al pie original: "1. (C.E. SECC TERCERA, AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero)".

⁶ Página 28 del escrito de demanda

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación: 73001-23-31-000-2003-01550-01(AG).



"Valga aclarar que conforme se señaló en decisión reciente⁸, para determinar el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la acción de grupo es necesario precisar la causa del daño que se aduce, indagación que implica, a su vez, establecer cuáles son los hechos que se señalan como integradores de esa causa, la materialización del daño producido por esos hechos y, en algunos eventos, el momento en el cual el grupo tuvo o debió tener conocimiento de ese daño, además, verificar si esa causa es o no común al grupo, esto porque, como ya se señaló, el artículo 47 de la ley 472 de 1998, dispone respecto de las acciones de grupo, que deberán promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

A su vez, con relación al conteo de la caducidad en las presentes acciones señaló en Sentencia 32306 de julio 23 de 2007:9

"Si bien, como lo pone de presente el impugnante, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se posterque de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe partir del momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siquiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquel con las secuelas o efectos del mismo.

(...)

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo."¹⁰

En este orden de ideas como la demanda se presentó por fuera del término establecido en el artículo 47 de la ley 472 de 1998 fuerza concluirse que operó la caducidad y así debe declararse.

Al haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, se excluyó al juez administrativo del conocimiento del asunto por <u>FALTA DE JURISDICCION</u>, siendo lo procedente rechazar de plano la demanda en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 1° del artículo 169 del CPACA dado que la configuración de la caducidad impide el nacimiento de la jurisdicción en cabeza del juez administrativo.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA ágina**6**

⁸ Providencia de 26 de marzo de 2007, exp. AG-250002325000200502206-01.

⁹ Expediente 130012331000200302129 01. C.P. Enrique Gil Botero. Actor: Teresa de Jesús Meriño Salazar. Demandados; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

¹º Reiterada en Sentencia 33918 de julio 19 de 2007, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente: 660012331000200700025 01. Número interno: 33.918. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Actor: José Pino Mosquera y otros. Demandados: Nación – Rama Judicial – Fiscalia General de la Nación. Proceso: Acción de reparación directa. Subrayas nuestras.



4. INEPTA DEMANDA: AUSENCIA DE REQUSITOS FORMALES EXIGIDOS (LEY 472 DE 1998: art. 52; CPACA: Art. 162 CPACA; CGP: Art. 206)¹¹.

La Ley 472 de 1998, aplicable a la acción que nos ocupa en su artículo 52 reza:

"Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

(...)3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración."

A su vez el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. <u>La estimación razonada de la cuantía</u>,...."

Por último el Código General del Proceso dispone, en su artículo 206:

"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Las anteriores disposiciones transcritas, dan cuenta de los elementos necesarios que se requiere a fin de que cualquier acción de grupo pueda ajustarse a lo dispuesto en la ley y pueda llegar a ser admitida.

No obstante en el presente asunto la parte demandante <u>no estimó clara y razonadamente la cuantía de las pretensiones deprecadas</u> así como es estimativo del valor de los perjuicios que señala la norma con ocasión de la eventual vulneración omitiendo requisitos necesarios en la presentación de la demanda configurándose una inepta demanda.

Sobre este último requisito de la demanda, encontramos el siguiente antecedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Antioquia, auto¹² del 27 de agosto de 2014, que compartimos en su totalidad:

"Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previamente a la admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos."

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

ágina 🖊

¹¹ Subrayado y negrillas nuestras.

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA, SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD, M.P.: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA. 27 de agosto de 2014. REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARANZALES LONDOÑO Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. RADICADO: 05 001 23 31 000 2014 01095 00.



En igual sentido, la providencia del 21 de octubre de 2014, del mismo Tribunal Administrativo de Anquioquia¹³:

"En este orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar sus pretensiones de conformidad con lo solicitado en la conciliación prejudicial y razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta además que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, presentando en forma separada las pretensiones por cada accionante y cuál es la suma que persique por cada una de ellas. Así mismo, deberá realizar la diferencia entre el lucro cesante consolidado y el futuro, teniendo en cuenta que la cuantía se determina es por los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios futuros."

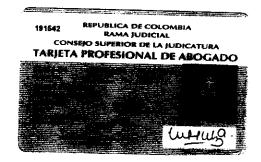
En consecuencia, deberá ordenarse al actor que cumpla con los requisitos sustanciales de la demanda.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Barrio Manga, Tercera Avenida, Calle 28 N° 24-79, Edificio Empresarial El Imán, Cartagena Dirección electrónica: <u>notificaciones@bolivar.gov.co</u>.
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado

MARIA PATRICIA PORBAS MENDOZA C.C. 64.561.657 de Sincelejo T.P. 65.454 C. S. de la J.



MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA $^{\circ}$ ágina $^{\circ}$

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA, 21 de octubre de 2014. DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS GIL RUÍZ Y OTRO. DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN. RADICADO: 05 001 23 33 000 2014 00732 00.



Maria Patricia Porras Mendoza <mariapatriciaporras@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

——— Mensaje reenviado ———

De: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar < sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

Fecha: 13 de agosto de 2015, 11:09

Asunto: NOTIFÍCACION AUTO ADMISORIO RAD: 13001-23-33-000-2015-00349-00

Para: PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO <PROCJUDADM22@procuraduria.gov.co>, AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO co>

bolivar@defensoria.gov.co, ijunieles@defensoria.gov.co, juridica@defensoria.org.co, MINISTERIO DE DEFENSA <notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co>, dipon.jefat@policia.gov.co,

lineadirecta@policia.gov.co, oficinajuridica@armada.mil.co, notificacionesjuridi@ejercito.mil.co, MINISTERIO DE INTERIOR <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>, notificaciones.juridica@dps.gov.co, bolivar@dps.gov.co, Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, GOBERNACION DE BOLIVAR <notificaciones@bolivar.gov.co>, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, debol.notificacion@policia.gov.co, contactenos@bolivar.gov.co, gobernador@bolivar.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00349-00

DEMANDANTE: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON N°: 13001-23-33-000-2015-00349-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. · PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR **CLICK AQUI**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m. Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadogena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficina Asesora Jurídica Gobernación de Bolívar www.bolivar.gov.co		
2 archivos adjuntos		
13001-23-33-000-2015-00349-00.pdf 4031K		
image004.wmz		





Señores: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Atte. Luis Miguel Villalobos ESD

REF: Medio de Control. Acción de Grupo. RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00349-00

DEMANDANTE: MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.570.768 expedida en Cartagena, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto 329 de 11 de Noviembre de 2014, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 352 de 28 de Noviembre de 2014; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 64.561.657 expedida en Sincelejo, y Tarjeta Profesional No. 65.454 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de gua haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por/el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentament

GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO Jefe Oficina Asesdra Jurídica

Acepto este Poder

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA C.C. No.64.561.657 expedida en Sincelejo T.P. No.65.454 de C.S.J

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fu∈ presentado personalmente este documento por:

GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO

Identificado con C.C.

73570768

Cartagena:2015-08-18 15:15

tibisav

G900054150

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> PSE CANTING POLITICA DE CODIGO de barras.

GUNDA AMARIS P GENA COLOMBIA

ectó Gina Patricia Vélez Grupo Defensa Judicial



Dirección: Manga Avenida 3ª. Calle 28 #24-79 Edificio Empresarial El Imán Cartagena de Indias - Colombia

raden e elektrika arabak ker Berge alah dan deberaka eber

28 NOV. 2014

DECRETO No. Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se señalan, las compétencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Articulo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 06,
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado a la oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03, asignado a la oficina Asesora jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado al despacho

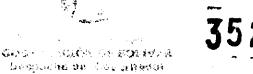
PARAGRAFO: Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en 🧟 las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA 1 0 Apo. 2015





Dirección: Manga Avenida 31. Calle 28 #24-79 Edificio Empresanal El Imán Cartagena de Indias - Colombia



DECRETO No.

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En especial las conferidas en los Decretos 44 y 49 de 1 y 21 de Febrero de 2014, respectivamente.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

28 NOV. 2014

l Juan Carlos Gossain Rognini

Gobernador de Bolivar

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA

1 0 A50. 2015



Dirección. Manga Avenida 3º. Calle 28 #24-79 Edificio Empresarial El Imán Cartagena de Indias - Colombia

14



329



DECRETO N°

"Por el cual se hace un nombramiento con carácter ordinario "

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que se hace necesario nombrar en propiedad en el empleo, Jefe de Oficina asesora, Código 115, Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolivar.

Que la Dirección Administrativa del Talento Humano realizo el respectivo proceso de verificación de requisitos de estudio y experiencia para dicho empleo y constato que el doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de cludadanía No.73.570.768, cumple con los requisitos legales para ser nombrado en carácter ordinario, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.570.768, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE Dado en Cartagena de Indias, a los

Nd

JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI

11 NOV. 2014

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL FIRMADA





Dirección Administrativa de Talento Humano GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR ACTA DE POSESION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(el) Oficina Asesora Jurídica, con una asignación mensual de s y Gastos de Representación de \$*** para el cual fue Nombramiento de Caracter Ordinadrio por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a: COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantías a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre el sanciones panales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

IONADO

Directora Administrativa ES FIEL COPIA DEL Directora Administrativa de Talento\Humano

ORIGINAL/FIRMADA

1 0 AGO. 2015

